



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SERVICIO DE PERSONAL

MFF/mp

NOTA INFORMATIVA

La Comisión Permanente, en sesión de 7 de febrero de 2006 dictó el siguiente Acuerdo:

37º.- 1.- En relación con los escritos de los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia de Madrid y de Castilla y León, relativos a las solicitudes de las Magistradas DOÑA MARÍA DEL MAR CABREJAS GUIJARRO, titular del Juzgado de Primera Instancia nº 55 de Madrid, y DOÑA MARÍA DEL PILAR CASADO RUBIO, titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Soria, respectivamente, de concesión de la prolongación de la licencia de maternidad en cuatro semanas, con expresa renuncia al permiso de reducción horaria por lactancia, con fundamento en lo establecido por la Orden del Ministerio de Administraciones Públicas relativa al Acuerdo de la Mesa General de Negociación sobre el denominado “Plan Concilia” (publicada en el Boletín Oficial del Estado de 16 de diciembre de 2005), esta Comisión Permanente acuerda desestimar las peticiones planteadas porque las mismas no están amparadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial y sus normas de desarrollo, ni tampoco por la normativa de ámbito estatal que pudiera resultar de aplicación de conformidad con el artículo 373.2 LOPJ; debiéndose tener en cuenta a estos efectos que las medidas del “Plan Concilia” aún no forman parte del ordenamiento vigente, sino que dicho Plan dará lugar a las medidas legislativas y reglamentarias que resulten necesarias para dar efectivo cumplimiento al Acuerdo de la Mesa General de Contratación.

2.- Poner en conocimiento de los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia que, de conformidad con los diversos acuerdos emanados por el Consejo General del Poder Judicial sobre la materia, existe la posibilidad de aplicar medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral que, aunque no se encuentren expresamente contempladas por la Ley Orgánica del Poder Judicial y sus normas de desarrollo, reúnan las siguientes condiciones:

- Que estén reguladas en normas de ámbito estatal y, por tanto, aplicables a todo el territorio del Estado español, emanadas de títulos competenciales recogidos en los artículos 149.1, 1ª y 18ª y 39 de la Constitución.
- Y que resulten compatibles con las especificidades propias del ejercicio de la función jurisdiccional, valoración que, en general, competirá a los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia.

3.- Asimismo, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial hace constar su clara voluntad de continuar aplicando todas aquellas medidas que, de conformidad con el ordenamiento vigente, sean necesarias para la adecuada conciliación de la vida personal, familiar y laboral, y considera necesario que los distintos poderes públicos, cada uno dentro de su respectiva competencia, impulsen la adaptación de la normativa al contenido del apartado 4 del Acuerdo de la Mesa General de Negociación por el que se establecen las medidas retributivas y para la mejora de las condiciones de trabajo y la profesionalización de los empleados públicos (publicada por Orden del Ministerio de Administraciones Públicas de 15 de diciembre de 2005).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SERVICIO DE PERSONAL
MFF/mp

Dicho Acuerdo tuvo su precedente en un informe de este Servicio de Personal, en el que, si bien se llegaba a las conclusiones plasmadas en el Acuerdo, también se hacía constar que:

“Obvio resulta que dando una respuesta afirmativa a la aplicabilidad a los miembros de la Carrera Judicial de cuantos derechos, derivados del nacimiento del hijo, incidan en el mejor cuidado y mayor bienestar de éste, aún cuando no se encuentren reguladas expresamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial y los Reglamentos de desarrollo de la misma, siempre y cuando no se opongan a las particularidades propias del ejercicio de la jurisdicción y se encuentren reguladas en normas de derecho común y, por tanto, aplicables en todo el territorio español.....”

I.- Al informe de este Servicio se acompañaba la orden APU/3902/2005 y la resolución de 20 de diciembre de 2005, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal civil al servicio de la Administración General del Estado..

Con posterioridad al Acuerdo adoptado por la Comisión Permanente se recibió en el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, un oficio remitido al Secretario de Gobierno, firmado por el Subdirector General de la Subdirección de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia, en el que se comunicaba lo siguiente “En relación con el Acuerdo de la Mesa General de Negociación por el que se establecen medidas retributivas y para la mejora de las condiciones de trabajo y la profesionalización de los empleados públicos, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 16 de diciembre por Orden APU/3902/2005, de 15 de diciembre, le comunico que, independientemente de las Instrucciones que deba dictar el Ministerio de Administraciones Públicas para la efectividad de esa Orden, se han recibido ya algunas directrices de ese Ministerio para la aplicación de la misma y teniendo en consideración el art. 444 en relación con el art. 503 de la LOPJ, se remiten a esa Secretaría de Gobierno a efectos de la aplicación a los Secretarios Judiciales”.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SERVICIO DE PERSONAL
MFF/mp

A raíz de tener constancia de dicha comunicación, se remitió por este Servicio un oficio al Ministerio de Administraciones Públicas, División de Consultoría, Asesoramiento y asistencia de recursos humanos, solicitando informaran sobre el cumplimiento del Plan Concilia correspondiente a la Orden del Ministerio de Administraciones Públicas relativo al Acuerdo de la Mesa General, de Negociación, publicada en el B.O.E. de 16 de diciembre de 2005 y en concreto el desarrollo normativo previsto a que dará lugar.

Oficio que fue contestado en el siguiente sentido, por lo que aquí interesa:

“El pasado 16 de diciembre se publicó en el B.O.E. la Orden APU/3902/2005, de 15 de diciembre, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Mesa General de Negociación por el que se establecen medidas retributivas y para la mejora de las condiciones de trabajo y la profesionalización de los empleados públicos.

Con el objeto de que se consiga la efectividad de las medidas contenidas en este Acuerdo se acompañan los siguientes criterios:

Medidas directamente aplicables

2.- Permiso sustitutivo de lactancia.

El derecho de opción a la sustitución por jornadas completas deberá ejercerse antes de la conclusión de la baja de maternidad. Una vez que se haya optado por uno u otro permiso, deberá mantenerse el mismo hasta su finalización.

La duración del permiso sustitutivo de lactancia se calculará atendiendo a la jornada general de trabajo en la Administración General del Estado de treinta y siete horas y media semanales establecida en la Resolución de 20 de diciembre de 2005, de la Secretaria General para la Administración Pública, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo (B.O.E. de 27 de diciembre de 2005).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SERVICIO DE PERSONAL
MFF/mp

En todo caso, la sustitución no superará las 4 semanas de duración.

Quienes estén disfrutando actualmente la modalidad de reducción de jornada por lactancia, o cuyos hijos aún no hayan cumplido la edad de 12 meses, podrán solicitar su sustitución por jornadas completas por el tiempo que reste hasta que el menor alcance dicha edad.

En los casos de parto múltiple el incremento de este permiso se calculará aplicando la regla de proporcionalidad prevista en el artículo 30.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública relativa al permiso de maternidad en caso de parto múltiple.

El permiso sustitutivo de lactancia será retribuido con cargo al Capítulo de gastos de personal del Departamento Ministerial u Organismo correspondiente.

Se hace constar que los informes recibidos en el Consejo de los Tribunales Superiores de Justicia de Madrid, Castilla y León y Murcia, son favorables a la aplicación de la posibilidad de acumulación del Permiso de Lactancia.

II.- De tal forma, hay que tener presente que no se va a producir un posterior desarrollo normativo sobre la materia, lo que de por sí, altera lo resuelto en su día por la Comisión Permanente, y también que en realidad el Plan Concilia no crea nuevos permisos o licencias, sino que realiza modificaciones y alternativas para el disfrute de los ya existentes; y que conforme a lo dispuesto en el artículo 373, párrafo segundo de la LOPJ:

Los Jueces y Magistrados tendrán derecho a una licencia en caso de parto, adopción y acogimiento tanto preadoptivo como permanente, cuya duración y condiciones se regularán por la legislación general en esta materia. El Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, adaptará dicha normativa a las particularidades de la carrera judicial.

III.- Antecedentes a considerar.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SERVICIO DE PERSONAL

MFF/mp

a) Por Ley 3/1989 de 3 de Marzo, se amplía a 16 semanas el permiso de maternidad y se establecen medidas para favorecer la igualdad de trato de la mujer en el trabajo.

El artículo 373 de la LOPJ disponía hasta su última modificación en 2003 que los Jueces y Magistrados tendrían derecho a una licencia de 14 semanas en caso de parto, (Sí se contempló en el Reglamento de Carrera de fecha 7 de junio de 1995, artículo 241, el plazo de 16 semanas).

Este plazo de 16 semanas se comenzó a aplicar a Jueces y Magistrados a raíz de un recurso que estimó el Pleno del Consejo General en sesión de 21 de junio de 1989, y sin que se reformara, por tanto, hasta fecha muy posterior, la Legislación Orgánica.

b) Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2005, en la que se razona:

Primero.- 1.- La cuestión litigiosa se concreta en determinar si el artículo 41.d) del Convenio Colectivo de Aldeasa para los años 2002 y 2003 al establecer la posibilidad de acumular las horas del permiso de lactancia mediante el disfrute del permiso de un mes retribuido se opone a lo dispuesto en el artículo 37.4 del Estatuto de los Trabajadores (ET). El mencionado precepto convencional preceptúa literalmente: "Lactancia: las horas establecidas como permiso para la lactancia podrán acumularse mediante el disfrute de un mes de permiso retribuido, o la proporción que corresponda en función del periodo de alta de la madre con posterioridad al parto, hasta que el hijo cumpla nueve meses".

(...)

3.- La sentencia dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en fecha 29 de marzo de 2004, ha desestimado la pretensión actora, razonando en síntesis, que: a) citando al efecto la STS de 19 de junio de 1989, "en la actualidad se concreta el permiso como un mecanismo legal que capacita al hijo a gozar de la atención que precisa por cualquiera de sus progenitores desde su nacimiento, superándose la vinculación necesaria o exclusiva con el deber de lactancia". b) la norma



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SERVICIO DE PERSONAL
MFF/mp

colectiva lo que permite "es que los padres opten, si lo consideran mejor para el cuidado de sus hijos, por acumular los permisos y obtener el disfrute de un mes retribuido ampliando las posibilidades que el Estatuto concede a los trabajadores".

Segundo.- La Abogacía del Estado, en la representación que ostenta, ha interpuesto el presente recurso de casación, frente a la mencionada sentencia, por el único motivo, que ampara en el artículo 205 e) de la L.P.L., de infracción de "los artículos 37.4 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante E.T.) y ". En la fundamentación del recurso, insiste la parte recurrente en que el Convenio Colectivo "lejos de mejorar la prestación de la relación laboral supone una conculcación de un bien jurídico protegido diferente, cual la atención y cuidado continuado de los hijos menores de nueve meses". El motivo, como igualmente dictamina el Ministerio Fiscal, debe ser rechazado en virtud de las siguientes consideraciones:

Ello es así, porque conforme a la realidad social del momento en que ha de ser aplicada la ley (artículo 3 del Código Civil) constituye un hecho notorio que en la sociedad actual y en un entorno urbano que obliga a la inversión de considerable tiempo en los desplazamientos -máxime en un supuesto como el de Aldeasa, en el que la mayor parte de los trabajadores prestan sus servicios en aeropuertos, cuya sede está lejos de los domicilios urbanos-, la ausencia del trabajo, en dos fracciones de media hora, constituye un derecho prácticamente inejercitable para el fin previsto, ya que en la mayor parte de los casos el tiempo invertido en los desplazamientos del centro de trabajo al domicilio es superior al tiempo de interrupción de la jornada laboral.

El Estatuto de los Trabajadores es una norma de ámbito estatal, artículo 149.7 de la Constitución Española.

c) Se acompaña a título informativo la resolución de 17 de marzo de 2006, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de marzo de 2006, sobre implementación de las medidas para favorecer la igualdad entre mujeres y hombres aprobadas por el Consejo de Ministros el 4 de marzo de 2005.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SERVICIO DE PERSONAL
MFF/mp

IV.- Corresponde a la Comisión Permanente decidir sobre la cuestión planteada y sobre, en su caso, futuras concesiones de esta licencia en virtud del artículo 131.4 de la LOPJ, en relación con los artículos 242 y 238 del Reglamento 1/1995, de 7 de junio de la Carrera Judicial.

V.- En méritos a cuanto ha quedado expuesto,

La Comisión Permanente podría Acordar:

1.- Que es posible conceder a las Jueces y Magistradas el permiso sustitutivo de lactancia, es decir, la prolongación de la licencia de maternidad en una duración de cuatro semanas.

2.- Que tal posibilidad se fundamenta en que el –Plan Concilia- en dicho extremo, ha sido considerado como una medida directamente aplicable sin necesidad de posterior desarrollo legislativo o reglamento, y en concordancia con los artículos 373.2 de la LOPJ y 149.7 de la Constitución Española.

3.- Que es compatible con las especificidades propias del ejercicio de la Función Jurisdiccional.

4.- Que su concesión es competencia de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 131.4 de LOPJ.

El Acuerdo que se adopte se comunicará a todos los Tribunales Superiores de Justicia para su oportuna publicidad.

La Comisión Permanente, con su Superior Criterio, decidirá.

Madrid, a 9 de junio de 2006.

POR EL SERVICIO DE PERSONAL



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SERVICIO DE PERSONAL

MFF/mp

Fdo.: M^a Mercedes Fernández Faraldo